

República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00315
ACCIONANTE: MARTHA RUTH GOMEZ SALAMANCA en
nombre de su progenitora ALCIRA
SALAMANCA DE GOMEZ
ACCIONADA: EPSS UNICAJAS COMFACUNDI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por Martha Ruth Gómez Salamanca en nombre de su señora madre Alcira Salamanca de Gómez contra EPSS UNICAJAS COMFACUNDI, previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Manifestó la accionante que su madre es beneficiaria del régimen subsidiado en salud afiliada a la EPSS Unicajas Comfacundi.
- 2.2. Agregó, que a su progenitora le fue diagnosticado DIABETES MELLITUS ESPECIFICADAS CON CETOACIDOSIS, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERVACION AGUDA, razón por la cual le fue ordenada Hemodiálisis tres veces por semana, pero debido a su situación económica no le es posible seguirla llevando en transporte público.
- 2.3. Señaló que el médico tratante le ordenó el servicio de transporte tres veces por semana para que se realice la hemodiálisis, pero la EPS le negó dicho servicio bajo el argumento que el Plan Obligatorio de Salud solo cubre el traslado en ambulancia del paciente si el médico lo prescribe y que ese tipo de servicio hace parte de las exclusiones del POS que

corresponden a prestaciones que no pueden ser financiadas con recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

- 2.4. Reitera que no está en condiciones económicas para seguir asumiendo el traslado de su señora madre a las hemodiálisis que se debe realizar, toda vez que ella debe velar por el sustento de toda la familia.

3. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con el decreto 1382 de 2.000.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de marzo de dos mil veinte, se admitió la tutela contra la EPSS UNICAJAS COMFACUNDI, igualmente se ordenó vincular al ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y a la SUB RED NORTE, para que en ejercicio del derecho de defensa, dieran contestación puntual a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

Dentro del término concedido, la accionada y vinculada se pronunciaron frente a los hechos del escrito tutelar, así:

SUB RED NORTE: En sus descargos señaló que es el asegurador en salud EPSS, quien debe garantizar a la usuaria la continuidad, integralidad y efectividad en la prestación de los servicios.

Agregó que dicha entidad no tiene responsabilidad en los hechos materia de controversia, por lo que solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

ADRES: Refirió que los recobros están debidamente regulados por el régimen contributivo de salud, mediante la resolución 3951 de 2016 modificada por la resolución 5884 del mismo año.

Añade que existe falta de legitimación por pasiva, toda vez que la llamada a garantizar la prestación del servicio en salud es la EPSS y no la administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último, solicita se desvinculé a dicha entidad de la presente acción de tutela toda vez que no han vulnerado ningún derecho de la accionante.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD: Adujo que la paciente es una mujer de 74 años, con diagnóstico de insuficiencia renal terminal, a quien le fue ordenado el procedimiento Hemodiálisis.

Indicó que el servicio de transporte convencional para asistir a citas y terapias no se encuentra incluido dentro del Plan Único de Beneficios, por lo que cualquier transporte diferente a ambulancia debe ser justificado por el médico tratante, el cual no se evidencia a través del aplicativo Mipres.

Arguye que existe falta de legitimación por pasiva, toda vez que dicha Secretaría no es una prestadora de servicios en salud por expresa prohibición legal, por lo que solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

COMFACUNDI: Señaló que ha garantizado los servicios de salud solicitados por la paciente de acuerdo a las órdenes de los médicos tratantes.

Agregó que verificada la base de datos, evidencian que la paciente solicitó los siguientes servicios de salud, Aguja Pen Flex, Traslado no Convencional Redondo Bogotá y Paquete Oxígeno Domiciliario adulto 24 horas.

Arguyó que respecto al servicio de transporte, desde el 17 de marzo de 2020 expedieron la autorización correspondiente al servicio solicitado mediante NUA 202010617, por tres meses, para lo cual la usuaria debe coordinar con la empresa de transporte, para lo cual debe comunicarse con el Área de Atención al usuario para solicitarlo.

Por lo anterior, no existe negligencia alguna por parte de dicha EPS-S, ya que le han brindado los servicios que ha requerido la paciente, de conformidad con las órdenes médicas que prescribió el médico tratante.

Por último solicita no acceder a las pretensiones incoadas por la accionante, puesto que no resulta imputable a COMFACUNDI EPS-S la vulneración de derecho fundamental alguno, ni se ha afectado derecho de tal naturaleza por el proceder de la EPS, ya que se puede evidenciar que COMFACUNDI EPS-S ha cumplido con su obligación de brindar los servicios solicitados por el médico tratante y no ha negado la prestación de ningún servicio de Salud como se puede constatar con el Historial de autorizaciones.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

En el caso que ocupa la atención del despacho, el derecho fundamental invocado por el accionante, cuya violación deprecia es el Derecho a la salud.

Sobre el particular, comenzaremos indicando que respecto del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

“El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no”¹

Revisada la documentación arrojada al plenario, se observa que la señora Alcira Salamanca de Gómez sufre de las siguientes patologías: DIABETES MELLITUS ESPECIFICADAS CON CETOACIDOSIS, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERVACION AGUDA. De acuerdo a lo anterior el médico tratante le ordenó Hemodialisis y el transporte tres veces por semana para la práctica de la misma.

Cotejada la documental aportada con la respuesta allegada por la accionada Unicajas Comfacundi, se observa que mediante autorización NUA2020106170 se ordenó lo prescrito por el médico tratante a través del MIPRES 20200207113017329820, esto es, el traslado no convencional redondo Bogotá por tres meses, con la empresa de transporte “Alcaravan”, de lo cual se anexo copia.

Para efectos de verificar la anterior información, el despacho procedió a establecer contacto con la señora Martha Ruth Gómez, quien manifestó que se iba a poner en contacto con la EPS, toda vez que no tenía conocimiento de que ya le habían autorizado el servicio de transporte a la señora Alcira Salamanca, no obstante se le reitero que la EPS con la contestación había allegado copia de la autorización y se le indico el número de la misma.

En este sentido, es claro afirmar la configuración del hecho superado por carencia actual de objeto, tema al que se ha referido la H. Corte Constitucional, en sentencia T-146/12:

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida

¹ Corte T-760 de 2008 del 31 de julio de 2008. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”

Colofón de lo anterior, el despacho no puede alejarse de la interpretación dada por la Corte Constitucional en el entendido de que la finalidad de la presente acción constitucional era la autorización del transporte a la señora Alcira Salamanca para la realización de la Hemodiálisis, la cual la EPSS COMFACUNDI, indica que ya se autorizó, información que le fue transmitida a la accionante por el despacho para que proceda a realizar el trámite correspondiente, lo que a todas luces configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

Ahora bien, es importante dejar sentado que la prestación del servicio debe ser de manera continua e ininterrumpida, Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia **T-234 de 2014, ha referido** *“una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.”*

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, la tutela presentada por la señora MARTHA RUTH GOMEZ SALAMANCA en representación de su progenitora Alcira Salamanca de Gómez por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente decisión, (art. 33 del Dcto. 306 de 1.992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
JUEZ